



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de febrero del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0018-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ANGEL MAURICIO CORTES MANRTINEZ COMO
 APODERADO DE ESPERANZA CHACON AGUIRRE
 Accionado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
 Sentencia: 012(D°. Petición y otro)

ANGEL MAURICIO CORTES MARTINEZ, identificado con c.c. No. 1.070.603.532, y T.P 260.605 del CSJ, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, como apoderado de la señora ESPERANZA CHACON AGUIRRE, identificada con c.c. No. 39.555.605, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ello al no dar respuesta de fondo y completa a sus derechos de petición, radicados el primero en el mes de diciembre, el segundo el 21 de diciembre de 2.021, y el tercero el 07 de enero de 2.022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. En el mes de diciembre del 2021, se interpuso un derecho de petición a través del canal del servicio observado en la página web de la accionada: <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contactanos>

En el escrito se solicitó copia de la Historia Laboral de mi poderdante.

2. El 22 de diciembre de 2021 se recibió contestación a través de correo electrónico el cual tenía archivos adjuntos. Uno de ellos decía contener la Historia Laboral pero en realidad no se observó dicho anexo; lo que si se observó fue un archivo denominado "OBP" en el cual se aprecia una especie de formato en el que se menciona de entrada que "LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL".
3. En el mencionado "OBP" no se liquida un solo día o semana cotizada válida para bono, lo cual además de ser injusto, no está en consonancia con información anteriormente suministrada por la misma entidad.
4. Ante dicha respuesta negativa, simple, incongruente, sin argumentación, incompleta y no de fondo; el suscrito apoderado presentó una nueva solicitud allegando dos documentos expedidos por COLFONDOS en el cual se aprecia que lo consignado en el "OBP" es falso.
5. El derecho de petición señalado en el anterior numeral, fue radicado el día 07 de enero de 2022, es decir, han pasado más de los 10 días hábiles (derecho de petición de información y documentos) que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin recibir respuesta alguna.
6. Por otra parte, se informa que el día 21 de diciembre de 2021 se interpuso un derecho de petición a través del canal del servicio observado en la página web de la accionada:



<https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contactanos>

7. Dicha petición se solicitó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación para mi poderdante, en el entendido de que ambas solicitudes (bono pensional y pensión de jubilación) se tramitaran al unísono.
8. A la fecha, tampoco se ha recibido respuesta acerca del reconocimiento de pensión de jubilación a mi poderdante.
9. La falta de respuesta o de respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo a lo solicitado en ambas peticiones, vulnera los derechos fundamentales de la accionante como quiera que:

a) En relación con el bono pensional, la misma entidad ha relacionado en documentos que se anexan a este escrito de tutela, que la señora ESPERANZA CHACON AGUIRRE ha cotizado 174,85 semanas (más de ciento cincuenta (150) semanas) al momento de cambiarse de régimen e ingresar al Régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley 100 de 1993.

Frente a este punto se solicita formalmente al juez de tutela que verifique tal situación pues en el archivo denominado "Reporte de días acreditados Colfondos"; se puede hacer la suma de las semanas cotizadas desde abril de 1989 a junio de 1997 dando como resultado 174,85 semanas tal como se indicó.

b) Frente a la pensión de jubilación, no cabe duda que mi poderdante tiene derecho a tal amparo en el entendido que ya ha superado la edad y el No. de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993.

c) La falta de reconocimiento y pago de la pensión afecta los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la accionante en el entendido que no tiene otro ingreso para subsistir.

Lo anterior pues, aunque aún no ha sido desvinculada formalmente de su cargo como Secretaria en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, lo cierto es que dicha entidad NO ha vuelto a pagarle su asignación básica mensual, pues según mi poderdante ellos alegan que "ella no está prestando el servicio porque no va a trabajar debido a las incapacidades, y que por eso no le pagan; que no tiene derecho a sueldo" desconociendo el tiempo en que no se encuentra con incapacidad el cual no es pagado.

Ahora bien, mirando el oficio del 11 de junio de 2020 expedido por parte del Director de Personal del Ejército, desde agosto de 2017 no recibe pago alguno.

d) Lo anterior para demostrar que mi poderdante es una persona de la tercera edad, sin ingresos mensuales, y con problemas en su salud, por lo cual requiere una protección especial por parte del estado, dada su condición de vulnerabilidad.

10. El día jueves 20 de enero de 2022, la señora ESPERANZA CHACON AGUIRRE, llamó a la entidad accionada, la cual le indicó que el suscrito no había radicado ninguna solicitud lo cual es absolutamente falso como se puede apreciar en los documentos que anexo. Dicha actitud demuestra una presunta desorganización de la entidad accionada y una dilación injustificada de los trámites administrativos.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado de la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-
El Debido Proceso.-
Vida Digna.-
Mínimo vital.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de Enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.-

La entidad accionada COLFONDOS S.A, a través del Dr. WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA, apoderado general de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 45 a 54.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar



en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo y completa a sus derechos de petición, radicados el primero en el mes de diciembre, el segundo el 21 de diciembre de 2.021, y el tercero el 07 de enero de 2.022.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de



una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días



siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, manifiesta el apoderado de la parte accionante que ha presentado 3 derechos de petición, radicados en la página web de COLFONDOS S.A., el primero en el mes de diciembre, el segundo el 21 de diciembre de 2.021, y el tercero el 07 de enero de 2.022.-

Por otro lado, la accionada COLFONDOS S.A, manifiesta al despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, así mismo informa que: *"En cualquier escenario la afiliada tiene 1434 semanas, por lo que con o sin bono tendría derecho a garantía de pensión mínima, cuyo valor sin perjuicio de existencia o no de bono pensional, siempre será de salario mínimo"*.

De igual manera, es de tener en cuenta que la accionada, indico que: *"A la fecha accionante no ha radicado historia laboral y solicitud formal para definición pensional, por lo que Colfondos S.A, se comunicará a través de Call center con la afiliada para realizar asesoría"*. Así mismo que: *"Tal como se indica la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9y el art. 19 del Decreto 656 de 19942 posterior a la radicación de solicitud formal de definición pensional, tiene el fondo de pensiones 4 meses para realizar la definición pensional a la que tenga derecho el accionante. A la fecha no contamos con la solicitud formal"*.

Por otro lado, manifiesta la accionada que: *"El conteo de semanas válidas para bono pensional, no se debe realizar de forma lineal, dado que no en todos los meses se evidencian cotizaciones por 30 días"*.

Respecto de la vinculación de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público OBP, solicitada por la parte accionada, el despacho lo niega, habida consideración que a dicha entidad no se ha



elevado petición alguna por la accionante.

De otra parte, respecto de los derechos de petición de los cuales hace referencia el apoderado de la parte accionante, radicados; el primero en el mes de diciembre, el segundo el 21 de diciembre de 2.021, y el tercero el 07 de enero de 2.022, encuentra el despacho que solo se adjuntó prueba del derecho de petición de fecha 07 de enero de 2.022, y cuyo radicado de seguimiento en línea fue #220107-000235.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en foliatura obrante, encuentra el despacho que la tutela, está llamada a prosperar únicamente respecto de la violación al derecho de petición, dado que la accionada COLFONDOS S.A, no ha dado respuesta a la petición de fecha 07 de enero de 2.022, la cual fue radicada en la página web de la entidad accionada, y cuyo número de seguimiento en línea fue #220107-000235. Por tal motivo, se ordenará a COLFONDOS S.A, dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición de fecha 07 de enero de 2.022, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Así mismo, respecto de los demás derechos enunciados en el escrito de tutela, el despacho observa que el único derecho constitucional fundamental que se le ha vulnerado a la señora ESPERANZA CHACON AGUIRRE, es el derecho de petición. De igual forma, es de tener en cuenta que de no encontrarse de acuerdo con lo expuesto por la accionada COLFONDOS, respecto al reconocimiento, trámite y pago del bono pensional, y la pensión de vejez, tiene a su alcance los recursos en sede administrativa y no acudir directamente a la tutela, esto es, el recurso de apelación contra el acto administrativo por el cual se niega dichos reconocimientos respecto de las semanas de cotización.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada COLFONDOS S.A, le ha vulnerado a la señora ESPERANZA CHACON AGUIRRE, identificada con c.c. 39.555.605, el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a COLFONDOS S.A, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 07 de enero de 2.022, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53619959585cef77f59f70c8e84499f809639465b1089890ce2a965d7134357a

Documento generado en 07/02/2022 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>